



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas
08001315301120220017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Dalila Maria Penaranda Saurith	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230003400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Eliana Paola Altamar Garcia	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230005500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Alejandro Aroca Gomez	01/06/2023	Auto Decreta - Decreta Secuestro Inmuebles
08001315301120220022700	Procesos Ejecutivos	Mediinsumos Sas	Ortoimplantes Y Suministros Sas	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230001300	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Linda Angie De Aguas Arteaga	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8e6ca062-06d2-434b-8d8c-b794935f2ff9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220023800	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Yolanda Bautista De Duarte	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120220007900	Procesos Ejecutivos	Vatia Esp	Clinica Atenas Limitada I.P.S	01/06/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	01/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Seguir Conociendo Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8e6ca062-06d2-434b-8d8c-b794935f2ff9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230003400**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1|**
DEMANDADO: **ELIANA PAOLA ALTMAR GARCIA CC 1.143.123.578**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Barranquilla, Junio Primero (1) Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fc3cf3ecef624a9b491211527e3801e057f62bfe37a415bc610866ed1ea02**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230000900**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**
DEMANDADO: **AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S.**
NIT 900.459.717-8
HANNA SABAGH GOMEZ CC 72.210.803

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Barranquilla, Junio Primero (1) Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b559a27295eaf328e04453cf6ac0ac545c034f609dcabe8397873da01c4ba46**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120220023800**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD CC 72.199.579**
DEMANDADO: **YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE CC 37.807.712**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Barranquilla, Junio Primero (1) Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su APROBACIÓN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee4436f0a045540c739d06ff9f3b5c47504e87f8e1c170e9c342b5e7f55312**

Documento generado en 01/06/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120220017200**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**
DEMANDADO: **DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH CC 22.669.112**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Barranquilla, Junio Primero (1) Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su APROBACIÓN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf1978b97016af759eeb5dd0e12030242eb522266325991535b704222ecc35**

Documento generado en 01/06/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022-00079
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.
DECISION: NO SE ACCEDE RESOLVER REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis, a través de apoderado judicial, contra la orden de pago. Al despacho para proveer.
Barranquilla, Mayo 31 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial, a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA IPS, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Marzo 30 de 2022, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad VATIA S.A. E.S.P., recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su recurso fundado en los siguientes presupuestos:

INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DEL TITULO VALOR DE FACTURA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO.

Los requisitos formales de los títulos valores de las facturas de servicios públicos domiciliarios, se encuentra establecidos en el código de comercio y en la ley 142 de 1994. En esta última, se reseña lo siguiente: Art. 147. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. Y posteriormente, se reseña que la misma, solo puede producir efectos jurídicos si es conocida por el usuario. En este sentido el artículo 148 establece: "...El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...".

Razón por la cual, al momento de realizar el estudio de los anexos aportados por la parte ejecutante, se observa que no se encuentra las constancias de correo certificado de haber sido entregadas las mismas a mi poderdante. Por tal motivo, las facturas obrantes como título ejecutivo, no cumplen los requisitos formales para prestar mérito y ser fuente de obligaciones.

Una vez revisados los fundamentos sobre los cuales hace descansar las anteriores excepciones, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Leídos los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

De inicio debemos referirnos a la Ley 142 de 1994, **Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.** "... Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo...". -

De igual manera tenemos que, inciso 2 del artículo 148 ídem, señala, "... En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Ahora bien, revisadas las facturas que obran como título de recaudo ejecutivo, así como el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ODE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA DE VATIA S.A. E.S.P, obrantes en el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, tenemos que, las mismas cumplen con los requisitos exigidos por las normas antes citadas, en razón a lo pactado por las partes en el contrato de condiciones uniformes para la prestación de suministro de energía eléctrica, ya que la obligación de parte del prestador del servicio es el envío de la factura de cobro del servicio prestado a la dirección registrada por el suscriptor y/o dirección de instalación del suministro o en aquella que indique el CLIENTE, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su pago indicada en la misma. De no encontrarse el CLIENTE, la factura correspondiente se dejará en el sitio de acceso al inmueble o Unidad Inmobiliaria. (Art. 5.1 Numeral D) Recibir oportunamente la factura).



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, tenemos que, revisada la documentación anexada por la demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, aporta Ocho (8) planillas que corresponden a los meses de Noviembre y Diciembre 2020 y Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2021, donde se observa que las respectivas facturas fueron entregadas POR DEBAJO DE LA PUERTA, UNAS Y OTRA RECIBIDA POR JHON en el Mes de Septiembre del año 2021, recibidas por sociedad demandada CLINICA ATENAS LIMITADA, es decir, en la calle 80 No. 49C-10 de ésta ciudad conforme a lo indicado en el contrato de Condiciones Uniformes celebrado entre las partes.-

Por último, debemos señalar que, además de la entrega física, de la factura, la demandada deberá descargarla de la página web o solicitar un duplicado, como también lo estipula de manera clara el citado Contrato de Condiciones Uniforme, razón por la que los argumentos planteados por la demandada, no tienen asidero jurídico que pueda variar la decisión de mantener firme la orden de pago expedida. -

Por último, al recurso de apelación solicitado en subsidio, ésta agencia judicial, se permite señalar, que no se accede, ya que el recurso de reposición planteado no tuvo la virtualidad de revocar el mandamiento de pago.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No Reponer el auto de fecha Marzo 30 de 2022, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03041ef81a3cf691f4548ba7b2ce338e2878b5e095d5efe74efc8e20ad12a1e**

Documento generado en 01/06/2023 01:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00013.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADOS: LINDA ANGIE DE AGUAS ARTEAGA
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya propuesto excepciones de mérito, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Junio 1 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JUAN LOZANO BARAHONA, correo electrónico: juanlb1003@gmail.com con domicilio en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con el Nit. 901.422.395-3, correo electrónico notificaciones@latosensu.com.co representada legalmente por el Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.565.958, de Bogotá D.C., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que a su vez le fue otorgado poder por la sociedad REINTEGRA S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.355.863-8, Representada Legalmente por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.360 de Bogotá, según Escritura Pública 418 de febrero 18 de 2022 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá empresa domiciliada en la Ciudad de Bogotá y correo electrónico: financiera.reintegra@covinoc.com, presentó demanda ejecutiva de Mayor cuantía contra la señora LINDA ANGIE DE AGUAS ARTEAGA mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y cedula de ciudadanía No.1.047.231.751, correo electrónico: lindadeaguas77@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit No. 901074549-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor William Gómez Jaimes, con C.C. No. 1.090.434.894, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad MEDIINSUMOS S.A.S., Nit. No.900.838.110-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la señora Katia Hernández Lozano C.C. No. 45.764.561, la suma de (\$112.051.610 M. L), por concepto de capital de la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación contenida en las Cuarenta y Seis (46) facturas de Venta relacionadas en la demandad ay en la orden de pago respectiva.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 27 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit No. 901074549-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor William Gómez Jaimes, con C.C. No. 1.090.434.894, al considerar que las obligaciones contenidas, en el pagaré No. 0000000800090860, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 0000000800090860.

La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$184.432. 897.00 M.L.) por concepto de capital adeudado, discriminado así:

Obligación 800091620 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00), por concepto de capital adeudado.

Obligación 800090860 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL SEIS PESOS M.L. (\$1.307.006,00) por concepto de capital adeudado.

Obligación 800090364 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$33.125.891,00) por concepto de capital adeudado.

Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del pagare base de ésta demanda, que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demandada - Enero 25 de 2023 - y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora LINDA ANGIE DE AGUAS ARTEAGA mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y cedula de ciudadanía No.1.047.231.751, al correo electrónico: lindadeaguas77@gmail.com, el día 10 de Mayo de 2023 a las 16:54 P.M. y acuso Recibido: Mayo 10 de 2023 a las 17:04 P.M. (Ver Folio 006) quién habiendo vencido el traslado para proponer excepciones, no propuso excepciones, ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora LINDA ANGIE DE AGUAS ARTEAGA mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y cedula de ciudadanía No.1.047.231.751, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$9.200.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c40bb7ac7880bf40458148f3b12756551034fefced1d0149aef4061802f1a**

Documento generado en 01/06/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00227

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDIINSUMOS S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S.

DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya propuesto excepciones de mérito, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Junio 1 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Uno (1) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. RAMIRO GUZMAN DE ALBA, abogado titulado, mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad, correo electrónico: ramiroguzman@hotmail.com y en calidad de apoderado judicial de la sociedad MEDIINSUMOS S.A.S., Nit. No.900.838.110-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la señora Katia Hernández Lozano C.C. No. 45.764.561, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit No. 901074549-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor William Gómez Jaimes, con C.C. No. 1.090.434.894, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: ortoimplantesysuministro@outlook.com o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit No. 901074549-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor William Gómez Jaimes, con C.C. No. 1.090.434.894, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad MEDIINSUMOS S.A.S., Nit. No.900.838.110-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la señora Katia Hernández Lozano C.C. No. 45.764.561, la suma de (\$112.051.610 M. L), por concepto de capital de la obligación contenida en las Cuarenta y Seis (46) facturas de Venta relacionadas en la demandad ay en la orden de pago respectiva.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha septiembre 27 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit No. 901074549-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor William Gómez Jaimes, con C.C. No. 1.090.434.894, al considerar que las obligaciones contenidas, en las cuarenta y seis (46) facturas de venta, las cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, - Facturas de venta y el Decreto 2242 de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Fecha factura	Vencimiento	Días	90 Días	Saldo factura
CA-1984	14/02/2020	14/05/2020	763	2.796.565	2.796.565
CA-1985	18/02/2020	18/05/2020	759	1.960.765	1.960.765
CA-1986	18/02/2020	18/05/2020	759	2.169.935	2.169.935
CA-1987	18/02/2020	18/05/2020	759	1.882.749	1.882.749
CA-1988	18/02/2020	18/05/2020	759	2.799.357	2.799.357
CA-1989	18/02/2020	18/05/2020	759	4.526.325	4.526.325
CA-1990	18/02/2020	18/05/2020	759	3.505.995	3.505.995
CA-1991	18/02/2020	18/05/2020	759	2.410.270	2.410.270
CA-1995	24/02/2020	24/05/2020	753	6.837.820	6.837.820
CA-2009	27/02/2020	27/05/2020	750	512.400	512.400
CA-2010	27/02/2020	27/05/2020	750	523.200	523.200
CA-2012	28/02/2020	28/05/2020	749	2.225.830	2.225.830
CA-2013	28/02/2020	28/05/2020	749	2.375.513	2.375.513
CA-2016	2/03/2020	31/05/2020	746	774.616	774.616
CA-2017	2/03/2020	31/05/2020	746	1.939.273	1.939.273
CA-2018	2/03/2020	31/05/2020	746	2.034.340	2.034.340
CA-2019	4/03/2020	2/06/2020	744	2.187.623	2.187.623
CA-2020	5/03/2020	3/06/2020	743	589.282	589.282
CA-2021	5/03/2020	3/06/2020	743	714.801	714.801
CA-2022	5/03/2020	3/06/2020	743	3.746.728	3.746.728
CA-2023	10/03/2020	8/06/2020	738	4.976.566	4.976.566
CA-2028	11/03/2020	9/06/2020	737	2.710.743	2.710.743
CA-2029	12/03/2020	10/06/2020	736	849.188	849.188
CA-2030	13/03/2020	11/06/2020	735	902.130	902.130
CA-2031	13/03/2020	11/06/2020	735	1.812.913	1.812.913
CA-2032	13/03/2020	11/06/2020	735	1.100.432	1.100.432
CA-2056	17/03/2020	15/06/2020	731	1.748.192	1.748.192
CA-2057	17/03/2020	15/06/2020	731	2.063.119	2.063.119
CA-2058	17/03/2020	15/06/2020	731	11.732.069	11.732.069
CA-2060	19/03/2020	17/06/2020	729	1.890.611	1.890.611
CA-2061	19/03/2020	17/06/2020	729	4.554.819	4.554.819
CA-2062	19/03/2020	17/06/2020	729	1.233.063	1.233.063
CA-2063	24/03/2020	22/06/2020	724	1.415.930	1.415.930
CA-2064	24/03/2020	22/06/2020	724	4.379.515	4.379.515
CA-2065	24/03/2020	22/06/2020	724	1.010.038	1.010.038
CA-2066	24/03/2020	22/06/2020	724	2.017.730	2.017.730
CA-2067	24/03/2020	22/06/2020	724	2.841.635	2.841.635
CA-2070	24/03/2020	22/06/2020	724	2.175.174	2.175.174
CA-2072	27/03/2020	25/06/2020	721	2.277.242	2.277.242
CA-2073	30/03/2020	28/06/2020	718	1.769.972	1.769.972
CA-2074	31/03/2020	29/06/2020	717	2.618.304	2.618.304
CA-2075	31/03/2020	29/06/2020	717	604.464	604.464
CA-2076	31/03/2020	29/06/2020	717	3.602.990	3.602.990
CA-2079	17/04/2020	16/07/2020	700	1.936.382	1.936.382
CA-2080	22/04/2020	21/07/2020	695	803.869	803.869
CA-2086	21/05/2020	19/08/2020	666	2.511.133	2.511.133
Total				112.051.610	112.051.610

Por la suma de *Ciento Doce Millones Cincuenta y Un Mil Seiscientos Diez Pesos M/Cte. (\$112.051.610)*, por concepto de capital contenido en las Cuarenta y Seis (46) facturas de Venta arriba relacionadas, más la suma de Setenta y Dos Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos M.L. (\$72.609.444 M.L.), por concepto de intereses de mora liquidados para cada factura de acuerdo a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta la presentación de la demanda - Sep. 22 de 2022 y más los intereses moratorios causados para cada una de las facturas, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio en concordancia con la Superfinanciera, costas del proceso y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$5.600.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7211da3a909ab2e67e4953084450ac23994a664422e0d80a64c093fb04d555**

Documento generado en 01/06/2023 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00108 – 2023
PROCESO: VERBAL - ACUMULADO
DEMANDANTE: CLINICA JALLER SAS
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la presente demanda que ha sido enviada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, donde se declara impedido para seguir conociendo de esta. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 31 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Primero (1) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso ACUMULADO de CLINICA JALLER SAS contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S.A., proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla en oralidad, se advierte que mediante providencia de fecha 11 mayo de 2023, el señor Juez 10°, se declara impedido, en virtud de la causal 7 del Art. 141 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que el representante legal de ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S.A., señor GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, con ocasión del procesos cuya radicación es 08001315301020220026900, que se cursó en ese juzgado entre las mismas partes, presentó queja disciplinaria, la cual se abrió investigación por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Atlántico, el día 1 de marzo del presente año, de igual manera, se realizó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo la investigación a la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, la cual está en etapa de indagación.

Estando el impedimento declarado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro de la causal que establece la ley, este despacho avocara el conocimiento de la presenté demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E :

1.- Avocar el conocimiento de la presenté demanda Verbal Acumulada de CLINICA JALLER SAS contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS S.A., proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en oralidad.

2.- Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd55f8866a46087c644dd2a84a92496ad6bfeadaca5aeb1b16b410b583dda99**

Documento generado en 01/06/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 055-2023
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
APOD. Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO jurquijo@cobranzasbeta.com.co
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AROCA JIMENEZ – C.C. 1065599297

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo de los inmuebles se encuentran debidamente registrados, por lo tanto, se encuentran pendiente su secuestro.

Barranquilla, Junio 01 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Junio Primero (01) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como se encuentran registrados el embargo sobre los inmuebles de propiedad del demandado dentro del presente proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Ordénese el secuestro de los Inmuebles ubicados en la CARRERA 59B NO. 94-134 APTO 702 y los Garajes 11 Y 12 Edificio Azalea de Barranquilla–Atlántico. MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-520048, 040-520027, 040-520028.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No 040-520048, 040-520027, 040-520028 con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9b8d256d85b41192f203d21199110e7ae1131b2063e2dfcb0ddc2fcc54b39**

Documento generado en 01/06/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>